



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada-Meta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **OSCAR HERNANDO GRANADOS SAAKAN**, actuando en calidad propia contra de **SECRETARIA MUNICIPAL DE HACIENDA DE GRANADA – META**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

OSCAR HERNANDO GRANADOS SAAKAN, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.435.851, recibe notificaciones en la Calle 13 A N 11-35 Barrio Tamaguavi, Granada Meta, celular: 313 854 06 29, email: oscarabogado_24@hotmail.com

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

La presente acción de tutela está dirigida contra **SECRETARIA MUNICIPAL DE HACIENDA DE GRANADA - META**, Calle 15 N° 14-07 Barrio Centro Granda Meta, alacaldia@granada-meta.gov.co

LOS HECHOS.

Manifiesta el accionante haber radicado derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando prescripción del impuesto predial del predio identificado con la cedula catastral 010000620035000 y copia de las actuaciones administrativas adelantadas durante el proceso coactivo.

Refiere que mediante oficio 700.56.616 la Secretaria Municipal de Hacienda, realizó pronunciamiento carente de motivación y de fondo, negándole la solicitud de prescripción y sin entregar copia de las actuaciones



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00076-00
OSCAR HERNANDO GRANADOS SAAKAN
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA META
FALLO DE TUTELA

administrativas coactivas peticionadas, situación que vulnera su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL Y COMPETENCIA

La acción de tutela contra **SECRETARIA MUNICIPAL DE HACIENDA DE GRANADA - META**, fue admitida con auto del 22 de julio de 2020, debidamente notificada.

Mediante memorial del 27 de julio de 2020, el señor Oscar Granados, manifestó que a pesar de haberse entregado los soportes documentales solicitados en el escrito petitorio del 5 de junio, aun no se había expedido una respuesta concreta, motivada y de fondo, resaltando haber radicado escrito de observaciones ante la entidad accionada a fin que le fuera motivada su petición de prescripción. (fol. 25-30 c.o)

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

Mediante oficios N° 700.56.632 y 700.56.641 del 24 y 28 de julio de la presente anualidad, la entidad accionada, manifestó haber entregado copia de los anexos documentales solicitados por el accionante, copia de la respuesta otorgada el día 30 de junio de 2020. (fol. 15- 24 co) y copia de respuesta realizada a la solicitud del accionante.

A lo anterior, por oficio del 29 de julio, la entidad accionada dio alcance a la respuesta de tutela, señalando que el señor Granados, de manera escrita había expreso estar a satisfacción con la respuesta otorgada por el ente municipal. , aportando escrito radicado por el accionante (fol. 35-38 c.o)

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00076-00
OSCAR HERNANDO GRANADOS SAAKAN
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA META
FALLO DE TUTELA

constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si existió vulneración del derecho fundamental de petición del señor OSCAR HERNANDO GRANADOS SAAKAN por parte de la SECRETARIA MUNICIPAL DE HACIENDA DE GRANADA META, al no haber motivado la negativa realizada al recurso de prescripción del cobro del impuesto predial al inmueble identificado con cedula catastral N°010000620035000 y no expedir copia de las actuaciones administrativas del proceso coactivo en mención; o si en atención a lo expresado por la entidad accionada, estamos frente a un hecho superado.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Reiterada ha sido la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional en torno al tópico de la carencia actual de objeto materia de protección, entre los que se encuentran dos clases a saber; por hecho superado, o por daño consumado. En lo que concierne al primero de ellos¹, la mencionada corporación judicial ha expresado que la figura jurídica del hecho superado se presenta cuando con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho que vulnere o amenace quebrantar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, y durante el trámite de la acción de tutela se satisface la pretensión, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño; en consecuencia, el juez de tutela quedaría imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de la garantía suprallegal invocada.

La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.²

Así mismo se ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente

¹ Sentencia T-047 de 2016 – Sentencia T-059 de 2016.

² Corte Constitucional, Sentencia T-419-13



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00076-00
OSCAR HERNANDO GRANADOS SAAKAN
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA META
FALLO DE TUTELA

implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que éste derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.³

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho

³ Corte Constitucional Sentencia C- 406 de 2016.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00076-00
OSCAR HERNANDO GRANADOS SAAKAN
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA META
FALLO DE TUTELA

superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental.

CASO CONCRETO.

Se tiene que efectivamente que el señor Oscar Hernando Granados Saakan, mediante derecho de petición solicitó a la entidad accionada prescribiera la acción de cobro del impuesto predial del inmueble identificado con la cedula catastral N° N°010000620035000 y se expidiera copia de las actuaciones administrativas del proceso coactivo. Ante lo cual la Secretaria de Hacienda tutelada, expidió oficio 700.56.616 expresando al accionante *“en atención a su comunicación en la que solicita la prescripción de la acción de cobro por los años 2012, 2013, y 2014 del predio identificado con cedula catastral N° 010000620035000, ubicado en la carrera 13 N° 17-50 jurisdicción del municipio de Granada y manifiesta que no ha recibido notificación, nos permitimos informarle que revisados los proceso que se adelantan en este despacho, se encontró resolución N° 463 del 13 de enero de 2016, mediante la cual se liquidan los años 2012 a 2016 con citación recibida por Granados Saakan Oscar...”* *“..de acuerdo con lo anterior, la administración tributaria dispone de un término de 5 años contados a partir de la firmeza de dicha resolución, para adelantar el mandamiento de pago...”* *“... En los anteriores términos, hemos dado respuesta de fondo a su comunicación de la referencia. Sin adjuntarse los anexos documentales peticionados. Ante ello consideró el accionante haber entregado una respuesta carente de motivación y de fondo.*

No obstante, la entidad accionada durante el trámite de tutela, procedió a entregar los documentos solicitados en el escrito petitorio, aportando acuse de envió por correo electrónico (fol. 17 c.o), el cual figura dentro del escrito petitorio como medio de notificación. Situación que fue advertida



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00076-00
OSCAR HERNANDO GRANADOS SAAKAN
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA META
FALLO DE TUTELA

por el demandante quien manifestó aún estar inconforme con lo actuado, como quiera que a su criterio, la respuesta emitida por la entidad aun carecía de motivación y de fondo (fol. 25 c.o)

No obstante la Secretaria de Hacienda tutelada, apporto escrito del 29 de julio, firmado por el señor Granados Saakan, donde luego de resaltar su inconformidad con lo resuelto a su petición de prescripción, daba por satisfecho las solicitudes elevadas en el escrito petitorio del 05 de junio de 2020, indicando procedería a manifestar dicha situación ante este despacho. (fol.36 c.o)

Dicho lo anterior, se extracta que a pesar de la litis trabada en este estudio constitucional, derivada de las diferentes interpretaciones realizadas por las partes, situación que no ha de presentarse dentro de los estudios de tutela, más aún si ha de contarse con mecanismos legales para hacer valer los derechos claramente vinculados a intereses patrimoniales que no pueden ser resueltos vía tutela.

En cuanto al núcleo esencial de petición, concluye este despacho que la respuesta realizada por parte de la entidad accionada al señor Oscar Granados, acogieron de manera clara y expresa la petición de prescripción; así como haberse entregado dentro del término de tutela copia de las actuaciones administrativas coactivas del proceso. Más aún cuando el mismo accionante expreso estar conforme con lo actuado, pese a no estar de acuerdo con la decisión de la entidad tutelada.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado, teniendo en cuenta que en el presente caso, la Secretaria Municipal de Hacienda, aunque tardía, acreditó haber otorgado dentro del término de tutela, respuesta completa, clara y de fondo al derecho de petición del 05 de junio de 2020.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor Oscar Hernando Granados Saakan, por existir carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.



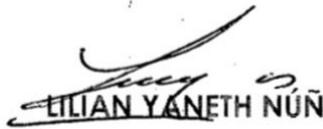
RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00076-00
OSCAR HERNANDO GRANADOS SAAKAN
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA META
FALLO DE TUTELA

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.